



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonon los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1935. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

VALDEOBISPO

Un añojo de ganado vacuno, salino, con la barriga blanca, oregisano, sin hierro ni más señales.

(7=2.80 pstas.) 3555

En la «Gaceta de Madrid», número 258, correspondiente al día 15 de Septiembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Decreto

Es forzoso reconocer que no correspondió el acierto en la práctica de la aplicación de alguna de las disposiciones del Servicio Nacional del Crédito Agrícola a lo sana y meditadamente que aquéllas fueron planteadas por sus autores para acudir en auxilio del pequeño y mediano agricultor, en los trances difi-

les de su economía dentro de una determinada producción. Como consecuencia de esta verdad, una parte de los caudales del Estado convertidos en créditos prendarios sobre trigo se ha visto en grave riesgo para su reembolso.

A fin de evitar este quebranto en lo posible, el Ministerio de Agricultura, al elaborar la ley de Autorizaciones, llevó al primer plano de la prelación en sus compras las partidas de trigo pignoradas en el Crédito Agrícola, sin embargo de saber que con esta excusión otorgaba, comparativamente, un nuevo beneficio a quienes ya con anterioridad habían recibido la dádiva de esta clase de préstamos.

En otro lugar, si bien dentro del mismo orden de consideraciones, se encuentran aquellos propietarios que no conservaron la prenda con el debido cuidado, por lo cual sus trigos aun siendo panificables, a) no satisfacer las obligadas condiciones del artículo 4.º de la Ley de 9 de Junio último, dejaron de serles adquiridos por el Servicio de compra y retención. Y precisamente a arbitrar el modo de que el Servicio Nacional del Crédito Agrícola se reembolse de los préstamos sobre esta clase de partidas de trigo, tiende, de modo fundamental, el presente Decreto.

Mas como existen otros trigos no pignorados en dicho Servicio, que siendo también panificables se rechazaron por las Secciones Agronómicas al no reunir las características requeridas en la Ley, y no fuera equitativo que el Estado los sometiera a regímenes de excepción reduciéndolos de linaje, igualmente se comprenden en este Decreto, para que gocen de idéntico provecho que los pignorados en el Crédito Agrícola.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Guerra, Hacienda y Agricultura y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público entre los fabricantes de harinas de las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Se-

govia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, para la molienda de trigos, pignorados o no en el Crédito Agrícola, que fueron rechazados por las entidades adjudicatarias del Servicio de compra y retirada de trigo por no reunir las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 7.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, y que, sin embargo, sean susceptibles de producir harina panificable, previo dictamen técnico, emitido en la forma que después se expresará.

Artículo 2.º Las proposiciones por provincias se admitirán durante cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», en las oficinas de las Secciones Agronómicas; los Jefes de las cuales, en el plazo máximo de los dos siguientes, las remitirán al Comité Informativo Inspector del Ministerio de Agricultura, acompañándolas de un informe somero, exponiendo en él las ventajas y los inconvenientes que encuentran en cada una de aquéllas. El Comité emitirá su dictamen en el menor tiempo posible, y sobre sus propuestas resolverá el Ministro de Agricultura.

Las proposiciones contendrán, especialmente, las bases o condiciones sobre las que el proponente o proponentes ejecutarían la molienda de los trigos de la clase expresada en el artículo anterior y todas las operaciones hasta el momento de la venta y entrega de la harina obtenida a los compradores de la misma, debiendo tener en cuenta para fijar sus exigencias que quedarán a su favor los productos secundarios de la molienda.

Artículo 3.º Tan pronto se hagan por provincias las adjudicaciones correspondientes, se dará de ellas público conocimiento por la «Gaceta de Madrid», el «Diario Oficial de la provincia» y por cuantos medios tengan a su alcance los Gobernadores civiles y los Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas, al efecto de que los poseedores de trigos que se hallen en el caso señalado en el artículo 1.º puedan dirigirse a dichas Secciones, las cuales les autorizarán, regulando la afluencia de partidas, para que hagan

entrega de las mismas a las fábricas de harinas adjudicatarias del concurso.

Artículo 4.º A medida que las partidas de trigo de la naturaleza expresada tengan entrada en la fábrica, el Jefe de la Sección Agronómica, utilizando los asesoramientos que estime convenientes, en unión de un Perito nombrado por el fabricante o fabricantes adjudicatarios, procederán a la recepción y reconocimiento de los trigos que van a ser molturados, y una vez que, de mutuo acuerdo les merezcan la calificación de panificables, pues en otro caso serán rechazados, señalarán el rendimiento de la harina de la partida por cada 100 kilogramos.

Caso de disparidad en la calificación de panificables se procederá a determinar el índice de dilatación por el procedimiento de la «levadura prensada», admitiéndose como trigos panificables aquellos en los que se obtenga un índice superior a 40.

Si el desacuerdo se refiere al rendimiento de harina, se establecerá éste determinando su densidad por medio de picnómetro.

Queda sobreentendido que el transporte de trigo que se va a molturar, desde los graneros en que lo tengan almacenado sus poseedores hasta la fábrica, será de cuenta de éstos.

Desde el momento en que el fabricante de harinas se haga cargo del trigo se constituye en depositario del número de kilos de harina que indique el resguardo de que se hace mención en el artículo siguiente entregado al vendedor.

Artículo 5.º El precio del trigo entregado a la fábrica se computará por su rendimiento en harina. A tal efecto se determinará al precio de tasa el valor de la harina producida, deduciéndose luego del total importe de la partida el gasto de molienda y una peseta por quintal métrico de trigo, en concepto de canon. La diferencia será el precio del trigo.

Artículo 6.º Tan pronto el Ingeniero de la Sección Agronómica y el Perito nombrado por el fabricante hayan fijado el precio del trigo del modo indicado en el artículo anterior entregarán al propietario del mismo un resguardo en el cual consten su

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Octubre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
5.891	Camino de labor	Dehesa de D. Arturo Gamonal.	Cáceres	Malpartida de Plasencia	Dehesa de Corzuelo y entrada a la misma.....	B.
15.385	Id. id.	Servidumbre de fincas y dehesa de caballos	Idem	Plasencia...	Plasencia	B.
30.314	Id. id.	Servidumbre de la dehesa.....	Idem	Villar de Plasencia	Villar de Plasencia	B.
39.368	Id. vecinal	Paso dehesa Jarilla y camino de Jarilla a Aldeanueva	Idem	Jarilla	Jarilla a Aldeanueva, Garza Abadía, Granadilla y Granja	B.
48.947	Id. id.	Segura a Granja.....	Idem	Segura	Segura, Granja y Aldeanueva	B.
48.881	Id. id.	Servidumbre de Aldeanueva y Gargantilla	Idem	Aldeanueva.	Aldeanueva	B.
53.279	Id. de labor.....	Paso del Ovillar	Idem	Hervás	Hervás	B.
59.570	Id. de id.	Paso del Berrocal.....	Idem	Idem	Hervás y la Garganta	B.
64.283	Id. vecinal	Senda de Baños a Garganta	Idem	Baños	Baños y Garganta.....	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1935.

(192=76:80 pstas.)

3348

nombre y apellidos, procedencia del cereal, número de kilos y equivalencia en harina. Este documento servirá de base al Jefe de la Sección Agronómica para formalizar la relación, que enviará seguidamente al Comité informativo Inspector a fin de que éste haga y tramite la liquidación correspondiente.

Esta liquidación se modelará de uno u otro modo, según que el trigo se halle o no pignorado en el Servicio del Crédito Agrícola. Si tal ocurre, en aquélla figurarán el importe del préstamo, el de los intereses devengados hasta el día, los gastos de molienda y una peseta por pago de canon en cada 100 kilogramos. La diferencia entre la suma de estos cuatro conceptos y el valor total de la harina se girará al Jefe de la Sección Agronómica para su entrega al vendedor.

Si el trigo entrado en la fábrica fuese de los rechazados por la Sección Agronómica y no pignorado en el Crédito Agrícola, la liquidación se ajustará al mismo procedimiento, pero comprendiendo solamente la peseta de canon por quintal métrico y los gastos de molienda.

El pago del importe de estos

trigos se hará con cargo a las cantidades consignadas para la compra y retirada de trigos a que se refiere la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último.

Artículo 7.º En la Sección Agronómica de la provincia se abrirá una cuenta al adjudicatario, imputándole, en el Daba, las cantidades en kilogramos de harina que va recibiendo, a medida que le entregan y acepta los trigos de los vendedores, y en su Haber, las que reintegra en pago del trigo molido en el momento de venta de la harina. Del producto de estas ventas, al hacer efectivo su importe, el adjudicatario descontará los gastos de molienda convenidos.

La contabilidad de esta cuenta, como de todas aquellas que se refieran a la operación de que se trata, correrá a cargo de un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo.

Artículo 8.º Las Secciones Agronómicas establecerán, en función del consumo de harina en la provincia, del volumen de la misma producido por la molienda de la clase de trigos de que se trata y del rendimiento real de la fábrica o fábricas del

adjudicatario que realizan la operación, el tanto por ciento que de la harina obtenida con estos trigos ha de incluir aquél en sus ventas, sin que la participación pueda ser nunca inferior al 10 por 100.

Artículo 9.º El Ministro de Agricultura, en el contrato que suscriba con el adjudicatario, puntualizará el detalle de las condiciones de la operación que concierne, y dará a cada Sección Agronómica las instrucciones pertinentes para el buen cumplimiento de su intervención en estas operaciones, y el ajuste del conjunto.

Dado en Madrid a 14 de Septiembre de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

3598

11 Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Cáceres

Anuncio

El día seis del mes de Octubre

próximo a las once horas del mismo, serán vendidas en pública subasta, en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en esta capital, las armas de caza intervenidas por la fuerza de esta Comandancia, a los infractores de la Ley de Caza, y que reúnan las condiciones relativas a las marcas de los bancos de prueba, teniendo presente que todo individuo que tome parte en dicho acto, ha de estar provisto de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar, que presentará en el acto de adjudicarse alguna de las armas que se subaste.

Se hace constar por medio de este anuncio, para conocimiento del público en general.

Cáceres a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Teniente Coronel, Primer Jefe, Angel Hernández Martín.

(32=12:80 pstas.)

3558

Repartimiento para 1936

RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA en régimen de cupo que esta Administración ha practicado entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a los mismos en el Repartimiento, a saber: un total de 8.702.378 pesetas de riqueza imponible, de las cuales corresponden 6.615.132 pesetas a la riqueza Rústica y Pecuaria de la Primera sección, que gravadas a razón del 16 por 100, dan por cupo del Tesoro 1.058.421 pesetas, y por recargo del 16 por 100 dan 169.347 pesetas, o sea, un total contribución de la Primera sección de 1.227.768 pesetas, con un coeficiente de 18'56 por 100, y 2.087.246 pesetas a la riqueza Rústica y Pecuaria de la Segunda sección, que gravada a razón del 19'279856 por 100 dan por cupo del Tesoro 402.418 pesetas, y por recargo del 16 por 100, 64.387 pesetas, o sea un total contribución de la Segunda sección de 466.805 pesetas, con un coeficiente de 22'364633 por 100. (Conclusión)

MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			AUMENTOS			BAJAS		
	Rústica Pesetas	Pecuaria Pesetas	TOTAL Pesetas	Por el % para cubrir partidas fallidas en el año anterior y aprobadas y demás disposiciones del art. 34 del Reglamento	Recargo a de terminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores	Suman las cantidades señaladas más los aumentos	Por indemnización a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores	Por lo re-partido demás en la localidad en el año anterior	Suman las bajas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Segunda sección									
1 Acebo.....	81.010	6.211	87.221	16.816 08	2.690 57	19.506 65	1.681 61	21.188 26	1.681 61
2 Arroyomolinos de la Vera.....	21.128	4.061	25.189	4.856 40	777 02	5.633 42	485 64	6.119 06	485 64
3 Cabezuela del Valle.....	95.592	12.392	107.984	20.819 16	3.331 07	24.150 23	2.081 92	26.232 15	2.081 92
4 Cabrero.....	5.044	1.413	6.457	1.244 91	199 19	1.444 10	124 49	1.568 59	124 49
5 Carcaboso.....	13.885	6.658	20.543	3.960 66	633 70	4.594 36	396 07	4.990 43	396 07
6 Casares de Palomero.....	92.091	9.728	101.819	19.630 56	3.140 89	22.771 45	1.963 06	24.734 51	1.963 06
7 Casares de las Hurdes.....	10.045	1.380	11.425	2.202 72	352 44	2.555 16	220 27	2.775 43	220 27
8 Cerezo.....	13.390	2.969	16.359	3.153 99	504 64	3.658 63	315 40	3.974 03	315 40
9 Cilleros.....	119.550	34.885	154.435	29.774 85	4.763 98	34.538 83	2.977 49	37.603 97	2.977 49
10 Descargamaría.....	44.540	5.016	49.556	9.554 33	1.528 69	11.083 02	955 43	12.038 45	955 43
11 Ejjas.....	59.486	12.101	71.587	13.801 87	2.208 30	16.010 17	1.380 19	17.390 36	1.380 19
12 Garganta La.....	22.531	7.541	30.072	6.797 84	927 65	7.725 49	579 78	8.305 27	579 78
13 Garganta la Olla.....	78.306	7.039	85.345	16.454 31	2.632 70	19.037 09	1.645 44	20.769 88	1.645 44
14 Gargüira.....	118.059	1.433	119.492	23.037 89	3.686 06	26.723 95	2.303 79	29.027 74	2.303 79
15 Guijo de Galisteo.....	48.285	21.088	69.373	13.375 01	2.140	15.515 01	1.337 50	16.852 51	1.337 50
16 Guijo de Granadilla.....	122.424	13.320	135.744	26.171 25	4.187 40	30.358 65	2.617 12	32.975 77	2.617 12
17 Hernán Pérez.....	24.298	4.513	28.811	5.554 72	888 76	6.443 48	555 47	6.998 95	555 47
18 Hoyos.....	88.471	5.693	94.164	18.154 68	2.904 75	21.059 43	1.815 47	22.874 90	1.815 47
19 Jerte.....	43.811	4.083	47.894	9.233 89	1.477 42	10.711 31	923 39	11.634 70	923 39
20 Marchagaz.....	15.669	408	16.077	3.099 62	495 94	3.595 56	309 96	3.905 52	309 96
21 Mohedas.....	66.797	8.989	75.786	14.611 43	2.337 83	16.949 26	1.461 14	18.410 40	1.461 14
22 Navaconcejo.....	78.324	6.778	85.102	16.407 54	2.625 20	19.032 74	1.640 75	20.673 49	1.640 75
23 Palomero.....	36.364	3.323	39.687	7.651 60	1.224 26	8.875 86	765 16	9.641 02	765 16
24 Perales del Puerto.....	120.433	7.463	127.896	24.658 16	3.945 31	28.603 47	2.465 82	31.069 29	2.465 82
25 Santa Cruz de Paniagua.....	39.651	8.529	48.180	9.289 03	1.486 24	10.775 27	928 90	11.704 17	928 90
26 Talaveruela.....	21.680	5.250	26.930	5.192 07	830 73	6.022 80	519 21	6.542 01	519 21
27 Torre de Don Miguel.....	65.636	8.567	74.203	14.113 43	2.258 15	16.371 58	1.411 34	17.782 92	1.411 34
28 Valverde del Fresno.....	108.593	17.152	125.745	24.243 45	3.878 96	28.122 41	2.424 34	31.190 77	2.424 34
29 Villamiel.....	144.022	12.743	156.765	30.224 07	4.835 85	35.059 92	3.022 41	38.082 33	3.022 41
30 Villasbuenas de Gata.....	43.246	5.159	48.405	9.332 40	1.493 18	10.825 58	933 24	11.758 82	933 24
Total.....	1.842.361	244.885	2.087.246	402.418	64.386 88	466.804 88	644 02	507.821 70	40.241 80
Suma la Primera Sección.....	5.976.505	638.627	6.615.132	1.058.421 12	161.347 37	1.227.768 49	..	1.333.610 50	105.611 76
Suma la Segunda Sección.....	1.842.361	244.885	2.087.246	402.418	64.386 88	466.804 88	644 02	507.821 70	40.241 80
Total general.....	7.818.866	883.512	8.702.378	1.460.839 12	233.734 25	1.694.573 37	644 02	1.841.432 20	145.853 56

Cáceres, 9 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Contribución Territorial, Juan Rubio.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Enrique de Mustlera.

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 133

En la ciudad de Cáceres a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre inexistencia de contrato procedente del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, promovido por doña Angela Galo Cantero, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, representada en esta instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirigida por el Letrado don Amado Viera Amores, contra don Corpus Briegas Redondo, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad, en rebeldía ante esta Audiencia. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que el Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara dictó sentencia en catorce de Julio último absolviendo al demandado Corpus Briegas Redondo de la demanda contra él interpuesta por Angela Gilo Cantero, en solicitud de que se declarase que la compra-venta simulada por la actora y el demandado y por la que se vendía por aquélla a éste varias fincas rústicas y una urbana, de aquel término, es un contrato inexistente para todos los efectos legales y otros extremos que se especificaron en el primer resultando de la sentencia, declarando por el contrario la validez y eficacia de los convenios que se impugnan y documentos que se consignan, con todos los demás pronunciamientos favorables y sin hacer expresa condena, digo imposición de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandante, y emplazadas las partes se remitieron los autos a este Tribunal, personándose en tiempo y forma el apelante, y cumplidos los trámites legales, se celebró la vista del juicio con asistencia solamente del Letrado del recurrente, que solicitó la renovación de dicha sentencia con imposición de costas a la parte adversa.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado don Tomás Aguilera y María de Espinosa. Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que instituido en el artículo 1.255 del Código civil, el principio de la libertad contractual, con la sola limitación para los contratantes de aquellos pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, a la moral y al orden público, afectos de nulidad, según el artículo 4.º de dicho cuerpo legal y no desprendiéndose de las relaciones contractuales entre las

partes, que originaron los convenios constantes en la escritura pública y documentos privados, otorgados en 25 de Abril del año actual, en su apreciación conjunta o aislada una oposición a los preceptos imperativos de la Ley, ha de estarse a la validez y eficacia jurídica de los contratos impugnados por el demandante en el juicio.

Considerando: Que a los documentos públicos y privados reconocidos legalmente los últimos, ha de asignarles el valor probatorio que determinan los artículos 1.218 y 1.225 del Código civil, surtiendo efecto entre las partes las alteraciones hechas por ellas en una escritura pública por convenios que tengan su esfracción en el documento privado, a cuyo hecho se contraen las variaciones advertidas en los impugnados, sin que sea dable deducir de ellos su ineficacia y como de la demás prueba articulada y practicadas a instancia del demandante, apreciadas acertadamente en conjunto por el Juzgado, no se deduce la falta de los requisitos enunciados en el artículo 1.216 del repetido Código como esenciales para la perfección de tales contratos, es evidente la indemostración de la simulación alegada, base de la demanda deducida.

Considerando: Que es preceptiva la imposición de las costas de esta instancia al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 710 de la Ley adjetiva civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

Fallamos: Que con imposición de costas de esta instancia al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, en 14 de Julio del año actual, absolviendo al demandado Corpus Briega Redondo, de la demanda contra él interpuesta por Angela Gilo Candela, en solicitud de que se declarase que la compra-venta simulada por la actora y el demandado y por la que se vendía por aquélla a éste, varias fincas rústicas y una urbana, todas de aquel término, es un contrato inexistente para todos los efectos legales y otros extremos especificados en el primer Resultando de la sentencia del Juzgado, declarando por el contrario la validez y eficacia de los convenios que se impugnan y documentos en que se consignan, con todos los demás pronunciamientos favorables y sin hacer expresa imposición de costas. Expídase testimonio de esta resolución para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y acreditado en los autos, remítanse con certificación de la misma a su procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Joaquín Domínguez.—Tomás Aguilera.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico.—Cáceres, cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto en Cáceres a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo. 2703

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Relación de los propietarios de las fábricas de embutidos y mataderos industriales con expresión de los Veterinarios que prestan sus servicios en las mismas y que han sido autorizados por la Dirección General de Ganadería durante la temporada de 1934-35, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Complementaria de la Circular número 38 («B. O.» núm. 172 de 25 de Julio) de la Inspección Provincial Veterinaria

(Continuación)

Número del establecimiento, nombre del industrial, población de residencia y Veterinario encargado

Navarra

646, señora viuda de Juan M. Argal, Pamplona, don Eduardo Bepeset y Florencio Grábalos, idem.

648, don Eduardo Asteta Elorz, Alsásua, don Jenaro Idoate Senoriain.

649, don Carlos Ibero Ros, Izurriaga (Valle de Araguil), don Jesús Orozco Esparza.

650, don Eñías Agimner, Pamplona, don Eduardo Bepeset y Florencio Grábalos.

651, don Angel Biurrun, id., señores Bepeset y Grábalos.

652, señora viuda de Goicochea, id., id.

653, don Locoadio Urtasum, id., señores Bepeset y Grábalos.

654, don Julián Itarte Arcona, idem, id.

655, don Macario Hualde, id., idem.

656, don Miguel Gastaminza Larrea, Alsásua, don Jenaro Idoate Senoriain.

657, don Cirilo Goñi Agorreta, Pamplona, señores Bepeset y Grábalos.

658, don Eustaquio Martínez de Morenti, id., id.

659, señora viuda de P. Yoldi, idem, id.

660, don Venancio Villanueva, idem, id.

662, don Isidoro Imizcoz, id., idem.

664, don Luis Baloso, id., id.

665, don Nicolás Inda, id., id.

666, don Pedro Goñi, id., id.

667, don Facundo Setuain, id., idem.

669, don Andrés Cigande, id., idem.

670, don Pedro Huarte, id., id., prórroga.

671, don Indalecio Goñi, id., idem.

674, don Francisco Asín Fernández de Anaya, Villa de Peralta, don Jesús Gerendiain Irute,

677, don Antonio Senoriain, Pamplona, señores Bepeset y Grábalos.

678, don Narciso Crúe (sucesor de H. jas de B. Zubiri), id., señores Bepeset y Grábalos.

682, doña María Ardanaz Irurzun, Echauri, don Joaquín Goñi.

683, don Manuel Lagarreta Moutant, Burlada, don Carlos Sarraín.

689, don Julián Muniaín Sarasa, Pamplona, señores Bepeset y Grábalos.

690, don Joaquín López Azpiroz, Echauri, don Joaquín Goñi.

733, don Manuel Trébol Lorea, Estella, don Julio Zugasti.

734, doña Amalia Cebrián López, id., id.

735, don Leandro Moriones, Zabalza, don Joaquín Goñi.

736, don Santos Ortiz, Ororbia, idem.

737, doña Natalia Goñi, Astaña, don Eusebio Pérez Fernández.

738, don Esteban Sancho Inda, Estella, don Julio Zugasti.

739, don Julián Argomanía Sáenz, Olazagutia, don Jenaro Idoate Senoriain.

740, don Florencio Vicente Galbete, id., id.

741, don Calixto Gondra Isasi, idem, id.

743, don Diego Mina Ruiz, Burlada, don José Bepeset y Churis.

747, don Miguel Mendiluce González, Olazagutia, don Jenaro Idoate Senoriain.

107, don Jesús Elvira Goñi (antes Mina y Compañía S. L.), Ansoain, don Eduardo Bepeset y Clario, prórroga.

(Continuará).

3195

Alcaldías

CASAS DE MIRAVETE

Proyecto del presupuesto municipal ordinario

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo integran, durante el plazo de ocho días hábiles, para escuchar reclamaciones.

Casas de Miravete a 7 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Ulpiano Domínguez.

3508

CASAS DE MIRAVETE

Padrón de Edificios y Solares

Formado el de este término municipal, para el año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Casas de Miravete, 7 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Ulpiano Domínguez.

3507